



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Recibí de conformidad
original de Título
de Concesión

HECTOR M. VIELMA VALDIVIA

5 de junio de 2006

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de CABLEVISION RED, S.A. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. CABLEVISION RED, S.A. DE C.V., en adelante el Concesionario, presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 11 de diciembre de 2003, para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Av. Hidalgo No. 2074, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 Guadalajara, Jal.
- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable respecto de la solicitud del Concesionario, mediante Acuerdo número P/010305/44 y oficio CFT/D06/CGST/DGTVAR/08586/2005 de fechas 1 de marzo y 5 de septiembre de 2005, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 Bis fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- III. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el punto anterior, después de analizar y evaluar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones locales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996; y los artículos 4o. y 5o., fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se otorga al Concesionario la presente concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, la que queda sujeta a las siguientes

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los expresamente definidos en el mismo y en el o los Anexos que forman parte integrante de este Título:

1.1.1. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;

1.1.2. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.1.3. Concesión: la contenida en el presente título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y

1.1.4. Red: la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios que se indican en el o los Anexos de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el o los cuales forman parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el o los Anexos, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.

El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el o los Anexos de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15 y 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

1.3. Compromisos y modificación de cobertura. Los compromisos de cobertura a que se obliga el Concesionario, se encuentran señalados en el o los Anexos de la Concesión.

Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Comisión, salvo en el caso de modificaciones a la cobertura sobre bandas del espectro radioeléctrico, las cuales, en su caso, deberán ser autorizadas por la Secretaría.

La Secretaría o la Comisión, según sea el caso, resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Instalación y mantenimiento de la Red. El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Red materia de esta Concesión. En la instalación de la Red, el Concesionario se obliga a conseguir los permisos relativos ante las autoridades competentes y a respetar los programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano y de protección ecológica aplicables.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento normal.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

Rz



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en el o los Anexos, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como a los tratados, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

1.7. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de la Red, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

1.8. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.9. Prestación de los servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite a satisfacción de la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Concesión.

Se entenderá por empresa afiliada, la controlada por los mismos accionistas o socios que controlan al Concesionario, quienes deberán ser titulares de acciones o partes sociales que les permitan ejercer el control tanto del Concesionario como de la empresa afiliada, en términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

1.10. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

1.11. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

93



El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción II y 24 del mismo ordenamiento, sin que en éste último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1.12. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.13. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.14. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.15. Suscripción o enajenación de acciones. El Concesionario, en su caso, se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de los accionistas que detenten el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con 10% (diez por ciento) o más del capital social de la empresa, sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información que determine la Comisión.

En caso de cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

- 1.15.1.** El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.15.2.** La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate, y
- 1.15.3.** Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, se tendrá por aprobada.

Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán, en su caso, inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Rz



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la condición 1.15.1 anterior en los siguientes casos: a) cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera y b) cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la condición 1.15.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

Esta condición deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del Concesionario, así como en los títulos o certificados que emita el mismo. Para efectos de lo anterior, el Concesionario contará con un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la fecha de la Concesión, para presentar ante la Comisión las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

1.16. Capacitación y desarrollo tecnológico. El Concesionario desarrollará y realizará programas de adiestramiento y capacitación de su personal. Asimismo, el Concesionario deberá coadyuvar en las labores de investigación y desarrollo en México, para lo cual, se coordinará con la Comisión o con instituciones de investigación y desarrollo en materia de telecomunicaciones.

1.17. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.

1.18. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

1.19. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y su o sus Anexos y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

1.20. Publicación del extracto de la Concesión. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de su otorgamiento. El contenido del extracto en comento deberá ser coordinado con la Secretaría previo a su publicación.

El Concesionario deberá remitir a la Secretaría y a la Comisión, una copia de dicha publicación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su realización.

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.2. Interrupción de los servicios. El Concesionario deberá observar lo dispuesto en la legislación aplicable y en el o los Anexos de la presente Concesión.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas en la Red.

Asimismo, durante las 24 (veinticuatro) horas de los 7 (siete) días de la semana, el Concesionario deberá proporcionar servicios a través de un Centro de atención y de recepción de quejas a sus usuarios de los servicios comprendidos en la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de la Red, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2.5. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar y presentar para autorización ante la Comisión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de inicio de explotación de la Red, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.

Asimismo, en caso de que dicho código se modifique, el Concesionario lo tendrá que presentar ante la Comisión para su autorización correspondiente. Una vez autorizada dicha modificación, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o región donde se prestarán los servicios objeto de esta Concesión.

2.6. Contratos. Sin perjuicio de lo establecido en el o los Anexos de la Concesión, el Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios, con relación a la prestación de los servicios a que se refiere el o los Anexos de la Concesión, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De igual forma, el Concesionario podrá, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción I de la Ley de Vías Generales de Comunicación y, sujeto a las restricciones que establecen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, celebrar todos los contratos directamente relacionados con los servicios a que se refiere el o los Anexos de la Concesión.

Los contratos que pretenda celebrar el Concesionario con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, permisionarios de servicios de telecomunicaciones y con prestadores de servicios de valor agregado, deberán ser presentados para su aprobación a la Comisión.

Cualquier modificación a dichos contratos, requerirá de la previa aprobación de la Comisión.

2.7. Interconexión con otras redes. Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VI de la Ley.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

2.9. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días hábiles contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros 2 (dos) años de vigencia de la Concesión, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 2 (dos) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

2.10. Modernización de la Red. El Concesionario deberá mantener actualizada su Red, mediante la introducción de los más recientes avances tecnológicos con objeto de diversificar sus servicios y mejorar su calidad. Para lo cual deberá informar a la Comisión, dentro del primer bimestre de cada año, la actualización realizada durante el año calendario anterior y los proyectos planeados para la modernización de la Red a realizarse en el año en que se presente el informe.

2.11. Trato no discriminatorio. El Concesionario deberá permitir el acceso no discriminatorio a la Red de conformidad con la legislación aplicable a que se refiere la condición 1.6. de la Concesión.

Rz



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Tercero Tarifas

3.1. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas o distintas de las establecidas, en su caso, conforme al artículo 61 de la Ley, deberá reembolsar a éstos la diferencia con respecto a las tarifas registradas o establecidas.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.2. Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

3.3. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional y deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su utilización.

3.4. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el o los Anexos de la Concesión.

3.5. Contabilidad separada. El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el o los Anexos de la Concesión, de conformidad con lo establecido en la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Capítulo Cuarto Verificación e información

4.1. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.1.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica;
- 4.1.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y
- 4.1.3. Un informe sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación de su personal, así como a las labores de investigación y desarrollo en el país, según se establece en la condición 1.16 de esta Concesión.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

4.2. Información sobre la instalación de la Red. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red.

4.3. Información estadística. El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

4.4. Información contable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Concesionario deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de su Red, de acuerdo con la metodología y periodicidad que establezca la Comisión.

4.5. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

4.5.1. Modificación a los estatutos sociales, y

4.5.2. Cambio del domicilio señalado en el antecedente I. de la Concesión.

4.6. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Quinto Garantías

5. Garantía. El Concesionario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.

R3



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Sexto Jurisdicción, competencia y domicilio

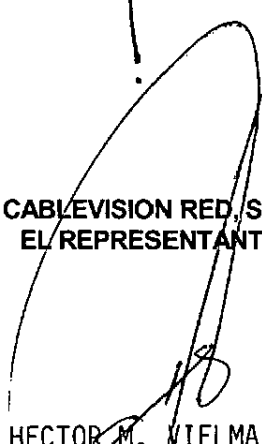
6. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el o los Anexos, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 5 de junio de 2006.

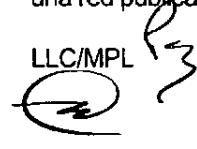
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO


PEDRO CERISOLA Y WEBER


CABLEVISION RED, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL

HECTOR M. VIELMA VALDIVIA

La presente hoja de firmas corresponde al Título de concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de CABLEVISION RED, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones local.

LLC/MPL




SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de CABLEVISION RED, S.A. DE C.V., el 5 de junio de 2006.

A.1. Definiciones. Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

A.1.1. Reglamento: el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.3. Plazo para iniciar la explotación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Tequila, Ahualulco de Mercado, Etzatlán y Magdalena, Jal.

El Concesionario se obliga a instalar con infraestructura propia, durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red que se señala a continuación:

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	97.0	--	--	--	--	97.0
Distribución	110.0	--	--	--	--	110.0

Cada etapa tendrá una duración de un año calendario. La etapa I iniciará a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.6. Reporte de operación del servicio. El Concesionario se obliga a presentar a la Comisión, en el mes de enero de cada año, un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de televisión restringida.

A.7. Ubicación del centro de recepción y control. El centro de recepción y control deberá ubicarse dentro de la población a servir, salvo que la Comisión autorice, previamente y por escrito, una ubicación distinta.

A.8. Cambio de ubicación del centro de recepción y control. Cuando el Concesionario requiera cambiar en todo o en parte la ubicación del centro de recepción y control, deberá informar por escrito a la Comisión sobre este hecho con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, acompañando su escrito con el estudio de las características técnicas correspondientes a la modificación, suscrito por una unidad de verificación o, en ausencia de ésta, firmado por un perito en telecomunicaciones. Lo anterior, salvo que se trate de trabajos de emergencia, en cuyo caso el Concesionario deberá rendir un informe por escrito a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores a la emergencia.

La Comisión podrá ordenar un nuevo cambio de ubicación del centro de recepción y control, si el cambio de ubicación inicial hubiere provocado interferencias a otros servicios de telecomunicaciones.

A.9. Verificación. Para la adecuada verificación técnica, de seguridad o programación del servicio de televisión restringida por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a:

- A.9.1.** Grabar todas las transmisiones en vivo, con excepción de las deportivas y musicales que genere, y tener una copia de las mismas en las instalaciones del centro de recepción y control a disposición de la Secretaría de Gobernación durante un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de transmisión;
- A.9.2.** Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y
- A.9.3.** Poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido; en particular, por lo que hace al personal de la Secretaría de Gobernación, pondrá a disposición el equipo de grabación necesario para poder verificar la programación, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones correspondientes a la programación y a la publicidad.

A.10. Interferencias. La operación del servicio de televisión restringida no deberá interferir o ser obstáculo, en forma alguna, para la recepción de las señales de radiodifusión. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la Red.

A.11. Programación. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se ajustará a las disposiciones legales establecidas o que se establezcan para tal efecto y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley. Para este fin, serán aplicables la Ley y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos. En lo no previstos por dichos ordenamientos, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.12. Canales reservados al Estado. El Concesionario deberá reservar canales gratuitamente para la distribución de las señales de televisión, que indique la Secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento.

A.13. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión restringida.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios. -----

Ry



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo B de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de CABLEVISION RED, S.A. DE C.V., el 5 de junio - de 2006.

B.1. Definiciones. Los términos empleados en el presente Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- B.1.1. Red pública telefónica:** las redes públicas de telecomunicaciones concesionadas para prestar el servicio público de telefonía básica local y de larga distancia;
- B.1.2. Servicio de transmisión bidireccional de datos:** aquel por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, distinta de tráfico público conmutado, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;
- B.1.3. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;
- B.1.4. Servicio de larga distancia:** aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento, y
- B.1.5. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan de Numeración.

B.2. Servicio comprendido. En el presente Anexo se encuentra comprendido únicamente la prestación del Servicio de transmisión bidireccional de datos, a través de la infraestructura híbrida coaxial-fibra óptica (HFC). En caso de que el Concesionario requiera prestar a través de la Red el servicio público de telefonía básica local, deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla con los requisitos del artículo 24 de la Ley, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

Dentro del Servicio de transmisión bidireccional de datos, se entenderán comprendidas:

- B.2.1.** La conexión de los usuarios de la Red, para fines del Servicio de transmisión bidireccional de datos;
- B.2.2.** La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, únicamente para la provisión del Servicio de transmisión bidireccional de datos entre los usuarios de dichas redes, para lo cual, el convenio de interconexión correspondiente deberá ser registrado ante la Comisión, en términos del artículo 64 fracción VI de la Ley, y
- B.2.3.** El acceso de los usuarios de la Red a los servicios de valor agregado, siempre que el proveedor de dichos servicios cuente con la constancia de registro correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley.

P3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

No se entenderá como Servicio de transmisión bidireccional de datos, cualquier servicio que implique la utilización de la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica.

El Concesionario podrá prestar directamente servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga de la Comisión la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

B.3. Legislación aplicable. La prestación del Servicio de transmisión bidireccional de datos, se sujetará a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluyendo las reglas que, en su caso, emita la Comisión.

B.4. Otros servicios. El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

B.5. Utilización de la Red. Se requerirá la previa autorización de la Comisión para que el Concesionario provea capacidad a otras redes para la prestación de servicios diferentes a los que tiene autorizados.

B.6. Condiciones de acceso a la Red. La Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá revisar este Anexo para determinar, en su caso, las condiciones bajo las cuales el Concesionario deberá permitir el acceso a su Red a otros proveedores de servicios de valor agregado interesados en ofrecer sus servicios a través de la Red, para lo cual la Secretaría podrá tomar en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes criterios:

- B.6.1.** La tecnología desarrollada y probada para permitir el acceso a la Red a otros proveedores de servicios de valor agregado;
- B.6.2.** Las condiciones prevalecientes en el mercado, y
- B.6.3.** Los resultados de pruebas técnicas y operativas que en su caso, realice la Secretaría en la Red o a redes públicas de telecomunicaciones que comprendan servicios de telecomunicaciones similares.

B.7. Cobertura. El Concesionario deberá prestar el Servicio de transmisión bidireccional de datos en forma no discriminatoria en Tequila, Ahualulco de Mercado, Etzatlán y Magdalena, Jal.

B.8. Plazo para iniciar la prestación del servicio. El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio a través de la Red, a más tardar, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de la explotación del servicio, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

B.9. Calidad de servicio. El Concesionario deberá sujetarse a lo siguiente:

- B.9.1.** La capacidad de transmisión de datos de la Red, en ninguno de sus puntos, deberá ser menor a 64 Kbps.
- B.9.2.** El nivel de confiabilidad para los enlaces bidireccionales, deberá ser igual o mayor a lo siguiente:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- a) 99.50%, para los primeros 24 meses de operación de la Red;
- b) 99.75%, de 25 a 60 meses de operación de la Red, y
- c) 99.95% de 61 meses en adelante de operación de la Red.

El Concesionario deberá informar a sus usuarios el nivel de confiabilidad antes referido que provea su Red en relación con el Servicio de transmisión bidireccional de datos.

En las tarifas de las modalidades del Servicio de transmisión bidireccional de datos que registre el Concesionario conforme al artículo 64 de la Ley, deberán establecer los parámetros de capacidad y confiabilidad del servicio que el Concesionario ofrezca a sus usuarios, mismos que serán obligatorios.

B.10. Operación del Servicio de transmisión bidireccional de datos. La operación del Servicio de transmisión bidireccional de datos, no deberá afectar o interferir de manera alguna, a los otros servicios previamente concesionados o autorizados que se proporcionan a través de la misma Red.

B.11. Equipos. Los equipos de telecomunicaciones que el Concesionario utilice en la Red para la prestación del Servicio de transmisión bidireccional de datos deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

Asimismo, el Concesionario deberá permitir conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario para proporcionar el Servicio comprendido en este Anexo, siempre y cuando sea compatible con la Red y haya sido homologado por la Comisión. Por lo anterior, el Concesionario no podrá obligar al usuario a adquirirle equipos directamente ni de ningún otro proveedor en particular.

B.12. Interrupción del Servicio de transmisión bidireccional de datos. Tratándose del Servicio de transmisión bidireccional de datos, el periodo de interrupción será de 12 (doce) horas consecutivas, contadas a partir de la hora establecida en el reporte respectivo. El Concesionario bonificará a sus usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción, aún cuando la suspensión se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor y sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

B.13. Contratos. El Concesionario se obliga a someter a la aprobación de la Comisión, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir del otorgamiento de la Concesión, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios relacionados con la prestación del Servicio de transmisión bidireccional de datos, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A fin de evitar que el Concesionario utilice la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica, en los contratos que éste celebre con sus usuarios, incluyendo proveedores de servicios de valor agregado, deberá establecerse expresamente lo siguiente:

- B.13.1.** Que la utilización de la Red para intercambiar Tráfico público conmutado con la Red pública telefónica, contraviene lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- B.13.2.** Que en el supuesto de que se acredite la conducta descrita en el numeral anterior, será causal de rescisión inmediata del contrato, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables;

R3



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

B.13.3. Que en caso de que se verifiquen los supuestos anteriormente señalados, el usuario podría ser sancionado por no contar con el permiso para realizar las actividades a que se refiere el artículo 52 de la Ley, y

B.13.4. Que reconoce las facultades de la Secretaría y de la Comisión de verificar y requerir información, las cuales se precisan en la siguiente condición del presente Anexo.

Cuando un concesionario de red pública de telecomunicaciones o cualquier otro usuario pretenda contratar con el Concesionario el Servicio de transmisión bidireccional de datos a efecto de prestar al público servicios de telecomunicaciones diferentes de los de transmisión bidireccional de datos o valor agregado, el Concesionario deberá solicitar a la Secretaría la autorización expresa correspondiente.

B.14. Verificación de los servicios. Para la prestación del Servicio de transmisión bidireccional de datos a otras redes públicas u otras redes privadas de telecomunicaciones, el Concesionario y sus respectivos usuarios reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de los enlaces digitales dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario.

B.15. Causas de revocación. La prestación del Servicio de transmisión bidireccional de datos deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables. Se considerará incumplimiento a lo previsto en este Anexo, lo siguiente:

B.15.1. El prestar servicios de telecomunicaciones no comprendidos en el presente Anexo o la prestación de otros servicios que se apoyen en el Servicio de transmisión bidireccional de datos, sin que previamente se haya obtenido su autorización o registro, según corresponda;

B.15.2. El discriminar a proveedores de servicios de valor agregado interesados en el acceso al Servicio de transmisión bidireccional de datos, de conformidad con lo referido en la condición B.6. de este Anexo, y

B.15.3. El emplear directamente o permitir a un usuario de su Red, mediando conocimiento del Concesionario, la utilización del Servicio de transmisión bidireccional de datos o el establecimiento de enlaces digitales dedicados de forma tal que se evada el pago de cargos por la entrega, tránsito, terminación o acceso de Tráfico público conmutado local, nacional o internacional a las redes públicas de telecomunicaciones que les corresponda.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Anexo será causal de revocación de la Concesión.

R3